

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
ACCIONANTE: KOE S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RDO.: 2013-00180
ASUNTO: INADMITE ACCIÓN Y EXIGE REQUISITOS

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013)

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- En este caso, al observar el contenido de los actos administrativos, existe un tercero interesado en la causa que es el señor CAMILO ERNESTO OCHOA GARCÍA. En este sentido, deberá indicar a que lugar se le debe notificar el memorial iniciador, dado que es imperioso vincularlo a esta causa.

Además, deberá aportar una copia de la demanda con sus anexos para proceder a notificar a este tercero.

- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
- Debido a que la demanda primigenia instaurada en la ciudad de Bogotá, fue contra varios actos administrativos que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales tuvieron origen no solo por quejas de usuarios, sino también por material publicitario, es necesario que clarifique cuales fueron las normas infringidas por la Superintendencia en el trámite del expediente 11.162338, dentro del cual se profirieron las Resoluciones 1982 del 30 de marzo de 2012, 43130 del 24 de julio de 2012 y 48053 del 13 de agosto de 2012 y el concepto de violación, ya que el concepto de violación enunciado en el libelo primigenio es muy general, y no es muy concreto en las causas. Por ejemplo, a folios 21 se dice:

“...De acuerdo a la Jurisprudencia transcrita, la Superintendencia no puede de manera intempestiva cambiar su reiterada Doctrina multando a mi representada, por cuanto estaría violando los principios citados, puesto que KOE S.A.S. ha actuado bajo los mismos parámetros investigados en los expedientes 11-112563, 10-146548, 10-0150812, ENTRE OTROS, actuaciones que no fueron objeto de reproche alguno”.

- También deberá estimar razonadamente la cuantía porque la que trae la demanda inicial fue producto de una acumulación, como se observa a folios 29.

- No consigna la dirección electrónica de la entidad demandada, para su notificación electrónica, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al tercero interesado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 5 de marzo de
2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

D.V.